

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**Resolución 85 de 2019**  
(mayo 03)

Por la cual se adopta una determinación preliminar dentro de la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019

El Director De Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3º del Decreto 1289 de 2015, en desarrollo de la Ley 170 de 1994, el Decreto 299 de 1995, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Federación Nacional De Biocombustibles De Colombia (en adelante Fedebiocombustibles), en nombre de la rama de producción nacional, presentó el 29 de junio de 2018 complementada el 7 y 26 de septiembre, 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2018, solicitud de apertura de investigación por supuestas subvenciones otorgadas a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

Que mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, originarias de Estados Unidos.

(...)

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019 a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de Estados Unidos de América.

**Artículo 2º.** Imponer Derechos Compensatorios provisionales a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de Estados Unidos de América en la forma de un gravamen ad-valorem de 9,36% adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador.

**Parágrafo.** Los derechos compensatorios provisionales impuestos en este artículo no serán aplicables a las importaciones que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

**Artículo 3º.** Los derechos compensatorios provisionales impuestos en el Artículo 2º de la presente resolución se aplicarán por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

**Artículo 4º.** Adoptar para la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019, los términos y condiciones relacionados con los momentos procesales expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, según se describe a continuación:

- a) Los argumentos formulados en el curso de una audiencia entre intervinientes, deberán presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración ante la Autoridad investigadora y ponerse a disposición de las partes interesadas que hayan intervenido en la investigación, para ser tenidos en cuenta.

- b) El término para la práctica de pruebas vencerá 60 días después de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad investigadora podrá decretar y practicar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la emisión del concepto del Comité de Prácticas Comerciales.
- c) Las visitas de verificación en el territorio nacional y en el territorio del país de origen, se regirán por las reglas generales dispuestas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como por el artículo 12.6 y el Anexo VI del Acuerdo SMC.
- d) Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, las partes interesadas intervinientes en la investigación tendrán la oportunidad de presentar por escrito sus alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta.
- e) Las manifestaciones de intención, solo se recibirán cuando la Autoridad investigadora haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de un daño causado por esa subvención y, en el caso de una manifestación de los exportadores, cuando hayan obtenido el consentimiento del Miembro exportador.

Las manifestaciones de intención deberán presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar y su trámite seguirá lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 299 de 1995.

- f) El Comité de Prácticas Comerciales convocado dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la determinación preliminar, aprobará el envío del documento de Hechos Esenciales que deberá ser remitido por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de los tres (3) días siguientes a la mencionada reunión, a las partes interesadas intervinientes, para que en un término de 10 días expresen por escrito al Comité sus comentarios al respecto.

Las respuestas al documento de Hechos Esenciales, que solo podrán referirse a hechos o circunstancias expuestas hasta el vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión, deberán remitirse a la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales, la que a su vez, las presentará a este último junto con los comentarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales en un término de 10 días, a fin de que el Comité las estudie y emita un concepto.

- g) El mes posterior para adoptar una determinación final por medio de resolución motivada, se debe contar a partir de la reunión del Comité de Prácticas Comerciales en la que se evalúen los comentarios al documento de Hechos Esenciales para emitir un concepto final.

**Artículo 5º.** Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

**Artículo 6º.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación de conformidad con lo establecido en el Decreto 299 de 1995.

**Artículo 7º.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8º.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá D.C. a 03 de mayo de 2019.

Luis Fernando Fuentes Ibarra

**Publicada en el Diario Oficial 50.947 del 8 de mayo de 2019.**